



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. DESPACHO COMISORIO 031 PROCEDENTE JUZGADO 24 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

No. INTERNO 11001310302420170040900

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., 12 MAY 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la parte interesada a través de apoderado, contra el auto del 25 de febrero de 2021 fijado en estado del 26 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó devolver la comisión al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La parte interesada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 2 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 25 de febrero fijado en estado del 26 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó devolver el despacho comisorio No. 031 al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

Argumenta que la comisión ordenada por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y rechazada por este despacho, encuentra sustento legal en el inciso primero del artículo 38 del C.G.P. el cual señala que los juzgados podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría, advirtiendo que está expresamente prohibido subcomisionar, delegar o devolver el despacho comisorio sin diligenciar. Así mismo, el mismo artículo 17 del C. G. del P. prevé la competencia de los Juzgados

Civiles Municipales en única instancia y en el numeral 7 consagra que son competentes para todos los requerimientos y diligencias varias.

Que la decisión adoptada en el auto del 25 de febrero de 2021, genera una clara denegación de justicia y vulneración al derecho fundamental del debido proceso, como quiera que la orden comisionada al presente despacho fue proferida desde el 19 de julio de 2018, sin que a la presente fecha y pasados casi tres años, se haya logrado la diligencia de entrega ordenada por el juzgado de conocimiento. Por otro lado, sobre la mención hecha por este despacho respecto de los 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se informa que dichos juzgados conocen de diligencias única y exclusivamente por remisión de Alcaldías que requieran apoyo para diligencias, razón por la cual, reparto nunca asigna diligencias directamente a dichos despachos, como si lo hace con el presente, por cuenta de la competencia atribuida en los artículos 17 y 38 del C.G.P., resaltando que la competencia de dichos juzgados y alcaldías no es excluyente.

Que el despacho incurre en error en cuanto a la orden de devolver el despacho comisorio No. 031 con dirección del juzgado de conocimiento, como quiera que dentro de su competencia se ajusta la práctica de esta clase diligencias por cuenta de comisión de sus superiores y las funciones de su competencia.

Solicita se revoque el auto del 25 de febrero de 2021 y de manera subsidiaria y en los términos del numeral 8 del artículo 321 del C. G. P., solicita dar trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho, válidos los argumentos que expuso la parte interesada por medio de apoderado, toda vez que el artículo 17 del C.G.P. consagra la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia pues en el numeral 7 se indica: "*todos los requerimientos y diligencias varias*" entendiéndose que también es competente para tramitar las comisiones que le sean encomendadas y asignadas por reparto.

A su turno el artículo 38 ídem prevé:

“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Conforme con lo anterior, el despacho revocará el auto del 25 de febrero fijado en estado del 26 de febrero de 2021.

En consecuencia, antes de fijar fecha para la entrega del bien, el interesado deberá aportar el certificado de tradición y libertad con fecha no menor a treinta (30) días, copia de la sentencia proferida en segunda instancia con constancia de ejecutoria, determinar los linderos generales y especiales del inmueble.

Así mismo, deberá indicar bajo juramento si en el inmueble objeto de restitución, residen menores de edad, adultos mayores y/o animales.

En cuanto a la apelación, por sustracción de materia no se resolverá, no obstante, los despachos comisorios no gozan de la doble instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 25 de febrero fijado en estado del 26 de febrero de 2021, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no se decidirá la Apelación con base en el argumento consignado en los considerandos.
3. **PREVIO** a señalar fecha para la diligencia de entrega del inmueble, la parte interesada debe aportar el certificado de tradición y libertad del bien con fecha no menor a treinta (30) días; copia de la sentencia

proferida en segunda instancia con constancia de ejecutoria; allegar o informar los linderos generales y especiales del inmueble, e indicar bajo juramento si en el inmueble objeto de restitución, residen menores de edad, adultos mayores y/o animales.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 13 MAY 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 046 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría

ajbo